

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR LOS CC. JORGE LUIS HERNÁNDEZ ALTAMIRANO Y CUAUHTÉMOC PEDRAZA OROZCO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS CC. JORGE LUIS HERNÁNDEZ ALTAMIRANO Y CUAUHTÉMOC PEDRAZA OROZCO.

Dip. Pascual Sigala Páez,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 LXXIII Legislatura.
 Presente.

Los abajo firmantes, ciudadanos michoacanos, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5° fracción I, 6°, 7°, 8° y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo presentamos la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a votar y ser votado se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna desde el origen. Y aunque históricamente el papel de los partidos políticos estuvo limitado y, por lo tanto, no era requisito indispensable para presentar una candidatura, una serie de reformas en el siglo pasado, que buscaban darle estabilidad al sistema político, otorgó a los partidos políticos el monopolio de la presentación de candidaturas, en 1946 (Bolio, 1978).

A pesar de que tribunales nacionales e internacionales observaron, con pesar, que el Estado mexicano no estaba proveyendo las condiciones para el acceso al Derecho a ser votado, asegurado también por instrumentos internacionales, no fue sino hasta esta década cuando el legislativo aprobó el mecanismo para acceder a las candidaturas independientes.

De hecho, existen muchos antecedentes de personas que acudieron a las instancias de justicia a reclamar el derecho a registrar candidaturas sin par-

tido. Esos casos, motivaron una serie de iniciativas de ley para modificar el Código Electoral Federal (Cámara de Diputados, 2011). Aunque fue hasta 2012 cuando el Congreso de la Unión avaló los cambios constitucionales y legales que permitieron la aparición de candidaturas independientes en el ámbito federal y, a la vez, instruyeron a las legislaturas locales a adecuar sus marcos normativos.

De esa manera, en febrero de 2014 el Congreso del estado de Michoacán aprobó la inclusión de las candidaturas independientes en el Código Electoral local. Y aunque incluyó algunos requisitos excesivos, ese marco normativo aplicó en la elección local de 2015.

Si bien hay experiencias locales en 2014, es en 2015 cuando se desarrolla, en toda su expresión, la alborada de candidaturas independientes. Por vez primera ciudadanos sin partido aparecen en las boletas, acceden a financiamiento público, espacios en medios de comunicación y prerrogativas postales. Algunos de ellos logran acceder a Congresos locales, a la Cámara de Diputados Federal, gubernaturas o ayuntamientos.

Las reacciones, no obstante, son mixtas, precisamente por la variedad de trayectorias de los candidatos independientes. Algunas voces acusaron de que eran un resquicio para políticos partidistas tránsfugas, otros más llamaron la atención sobre el peligro que conlleva la personalización de la política, aquellos cuestionaron los medios para obtener recursos y sostener una campaña exitosa.

Sin embargo, la práctica y las resoluciones de los Tribunales del país han demostrado que éstas son una vía efectiva de los ciudadanos al uso pleno de sus derechos fundamentales. Más aún, la existencia de candidaturas independientes ha coadyuvado en la inscripción de temas relevantes en la agenda pública, verbigracia aspectos clave como la transparencia, el impulso a la participación ciudadana, la construcción de presupuestos participativos, el cuestionamiento a las figuras de financiamiento público de los partidos políticos, la reducción de sueldos y prestaciones, así como el fin de fueros y privilegios, que serían inimaginables sin esas voces independientes.

Por eso, aunque se reconozcan algunos defectos, que reformas a la legislación han buscado atacar, -en el caso de Michoacán una reforma en el año 2016 tuvo como objetivo cerrar el paso a perfiles partidistas que utilizaran este mecanismo como segunda opción en caso de no ser favorecidos por procesos internos-, se deben también dar pasos decididos en pro de los ciudadanos que busquen cobijarse en esta figura.

En ese orden de ideas es imperativo que los requisitos impuestos no rebasen los solicitados por el resto de la legislación nacional. (TE, 2017) También deben observarse las resoluciones de Tribunales Electorales locales, que una y otra vez han declarado inconstitucionales requisitos que rebasan la lógica y que, más bien, significan trabas absurdas al derecho ciudadano.

Uno de esos puntos, a todas luces exagerado, es el que obliga, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, a que el respaldo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes única y exclusivamente, de manera personal, en el Instituto Electoral de Michoacán. Esta disposición se encuentra desarmonizada con la legislación federal, que en el caso de los puestos de elección popular federal sólo señala que las cédulas de apoyo deberán contener la firma del ciudadano y copias de la credencial de elector vigente (LGIPE, Art. 385)

En el resto de las entidades federativas, las disposiciones varían los requisitos necesarios para completar las cédulas de respaldo. Algunos casos sólo solicitan la firma de los ciudadanos, otros dan la oportunidad de recoger huellas digitales, otros más solicitan copia de la credencial de elector; los menos, exigen que los ciudadanos se presenten en inmuebles destinados expresamente para respaldar a los aspirantes a candidatos, la mayoría considera cumplido el requisito a través de terceros, acompañados de copia de credencial de elector del ciudadano que se manifiesta.

Esta situación, ya ha obligado a los Tribunales a pronunciarse. De esa manera, en 2015, el de Querétaro, a través de la sentencia del expediente TEEQ-RAP/JLD- 3/2014, estimó que señalar los requisitos de las cédulas y obligar a los ciudadanos a

asistir personalmente ante la autoridad electoral para entregar la documentación significaba una doble carga para los ciudadanos, lo que motivó el cambio en las reglas de operación de la obtención del respaldo ciudadano según la autoridad electoral queretana.

Además, la misma sentencia consideró un aspecto toral en un requisito como este: «la obligación de que los ciudadanos asistan ante las oficinas electorales implica costos mayores a la campaña de obtención del respaldo, mermando los recursos económicos, humanos, materiales. Esas cargas no han sido consideradas por el legislador y definitivamente afectan el goce del derecho de ser votado.» (TEEQ, 2015).

Por lo tanto, si la existencia de candidaturas independientes corresponde al cumplimiento de un derecho fundamental, sería grave que el legislador imponga a éste límites que afecten el pleno goce de los derechos democráticos, que limiten la participación ciudadana y que favorezcan la perpetuación de grupos de interés, únicos capaces de costear ese tipo de gastos.

Además, en el aspecto de los tiempos otorgados a los aspirantes para buscar el respaldo ciudadano, sostenemos que éstos no pueden ser menores al periodo de duración de los partidos políticos. Partimos del razonamiento de que las candidaturas independientes necesitan una cancha pareja para que produzcan los frutos que la participación ciudadana genera.

Entonces, es imperativo modificar esta parte de la legislación para permitir a los ciudadanos hacer llegar por múltiples canales, comparecer en vivo es sólo uno de ellos, su respaldo a candidatos independientes. A saber: directamente, a través del candidato independiente, por medio de terceros, por mensajería y correo postal.

Por esta razón, consideramos necesario, en favor de la máxima amplitud de los derechos humanos, y con la intención de proveer una cancha pareja para los aspirantes a candidatos independientes, en la que los recursos no sean una limitante, necesario una modificación de los artículos 302, 308, 309, 312 y 315.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de la LXXIII Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones IV y V del artículo 302, el primer párrafo, las fracciones I, II y III del artículo 308, el artículo 309, 312 y el artículo 315 todos del Código Electoral del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 302.

El Consejo General ... (

La Convocatoria deberá...

I... a la III...

IV. El periodo, los horarios y domicilios para recibir las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes. Así como las fechas para la recepción de los respaldos ciudadanos, expresadas en firmas de electores. (

V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, así como el mecanismo para validar las firmas ciudadanas entregadas por los aspirantes.

La convocatoria que ...

Artículo 308.

La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y no podrá durar más de: (

I. Para Gobernador, 40 días; (

II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, 30 días; y,

III. Para Diputados de mayoría relativa, 30 días.

Durante estos plazos... (

Tales actos deberán...

Artículo 309.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano para cada uno de los aspirantes se recibirán en los consejos electorales de comités municipales exclu-

sivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Artículo 312.

Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán hacerlo, mediante el llenado del formato que al efecto apruebe y publique el Consejo General del Instituto, que deberá contener:

a) Número de folio; (

b) La leyenda de que no serán válidas aquellos folios que presenten tachaduras o enmendaduras; (

c) La mención de que sólo puede apoyarse a una candidatura independiente por cada elección;

d) Especificación del nombre y cargo del aspirante a candidato o candidatos, o en el caso de Ayuntamientos, el nombre de la planilla y, en su caso, el emblema que le ha sido autorizado; (

e) Espacio para recabar la firma o huella del ciudadano, que deberá estar acompañada de su nombre, clave de elector y sección electoral;

f) El formato deberá estar acompañado por una copia simple, legible, de la credencial de elector.

Las cédulas, y el resto de los documentos señalados, podrán ser entregadas por los ciudadanos, y a través del aspirante a candidato independiente o su representante, en los siguientes inmuebles, dentro del plazo señalado en la convocatoria, en los siguientes inmuebles:

I. Para aspirantes a candidato independiente para la elección de Gobernador, serán las sedes de los comités municipales, que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

II. Para aspirantes a candidato independiente a Diputados serán las sedes de los Comités Municipales que integran el Distrito Electoral por el que pretenden competir, o en su caso en el Comité Distrital correspondiente, exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial; y,

III. Para aspirantes a los Ayuntamientos será en la sede del Comité Municipal que corresponda a la demarcación por la que pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en el ámbito territorial al que aspira.

Los partidos políticos...

Artículo 315.

El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo de recepción de los respaldos ciudadanos en favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate. (Dicho acuerdo se notificará inmediatamente, a través de su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 10 de julio del año 2017.

Atentamente

C. Jorge Luis Hernández Altamirano

C. Cuauhtémoc Pedraza Orozco







JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx